

Capítulo cuarto

La cobranza

1. EL JUEZ DE COBRANZA

En las ventas normales, el individuo o el concejo que compraba las tierras de la Corona pagaban al contado sólo una pequeña parte del importe total. Lo restante se debía pagar en plazos estipulados a lo largo de dos o tres años. El comprador de la tierra se responsabilizaba de entregar las cantidades fijadas en las fechas indicadas, puestas y pagadas en Madrid, en dinero al contado y a su costa.

La Corte se dio cuenta de que para la mayoría de los compradores un viaje a Madrid sería difícil e irrazonable y, en consecuencia, creó unos agentes especiales que cobrasen los pagos si el comprador no hacía el ingreso en la fecha debida. Cada obligación o pagaré, firmado por el comprador proveía la contingencia de entregar los pagos a un *juez de cobranza* o *juez ejecutor* (términos empleados sin distinción en el siglo XVI) mandado por la corte¹.

Normalmente los jueces de tierras procuraban hacer coincidir todos los plazos de un determinado lugar el mismo día anualmente, de suerte que si los pagos de ese lugar no se entregaban para la fecha indicada la Hacienda enviaría un juez ejecutor para ir a cobrarlos.

Este juez de cobranza, al igual que el de tierras, lo nombraba una comisión de la Corona². La comisión solía crearse

¹ Véase, por ejemplo, un traslado del asiento con Villarrubia, 5 de marzo de 1564, AGS, CG, 3252.

² Por desgracia no logramos hallar gran cosa sobre el nombramiento de los jueces de cobranza. Pero es significativo que ninguno de estos oficiales llevó el título de "Licenciado" o "Bachiller", hecho muy común entre los jueces de tierras. Y parece ser que los jueces de cobranza se nombraban porque eran parientes o amigos de altos funcionarios de la Corte, o porque los altos funcionarios les debían favores.

cuando había pagos diferidos por dos o tres meses, pero el intervalo entre la fecha de vencimiento y el nombramiento del juez podría variar desde unas cuantas semanas hasta más de un año³.

La comisión al juez de cobranza le autorizaba cobrar cierta cantidad de dinero en nombre de la Corona; normalmente la cantidad representaba el importe total de todos los pagos de cierto lugar cumplidos en una fecha o en varias fechas. La Contaduría de la Razón entregaría al juez ejecutor los originales de las obligaciones firmadas por todos los compradores, indicando la fecha y cantidad de cada pago. El juez acusaba recibo de las obligaciones al firmar una relación sumaria con un registro de cada obligación; relación que era elaborada por la Contaduría de la Razón⁴. Pero el juez no recibía las obligaciones hasta no haber dado una fianza suficiente que garantizara a la Hacienda recibir el importe total de los plazos debidos.

Esta fianza consistía en una obligación certificada y firmada por el fiador principal y varios testigos, y certificada por el Tesorero General. Al juez ejecutor se le exigía dar fianzas por cada comisión, pero podía servirse de la misma para varias comisiones si la que tenía estaba formulada de tal modo. Las fianzas pues, se consideraban como la garantía indispensable de que la Hacienda Real recibiría sus dineros, no era entonces ningún requisito somero. La Hacienda no aceptaría un fiador desconocido hasta que probase su capacidad de pagar el importe total de la fianza. Hemos visto sólo un caso cuando se prescindió del requisito de fianzas y en ese caso el juez de cobranza era el sobrino del Contador General de la Hacienda⁵.

³ Consultese, por ejemplo, las comisiones que se dieron a los siguientes jueces ejecutores: Luis de Aldana, 24 de junio de 1574, AGS, CG, 360; Antonio de Robles, 3 de septiembre de 1583, AGS, CG, 362; y S. Juan de Argumaniz, 7 de noviembre de 1584, AGS, CR, 7^a Ser., 3265.

⁴ *Ibid*; y varios documentos que pertenecen a la comisión del juez ejecutor Antonio de Robles, varias fechas en 1583, AGS, CG, 362; y los papeles de la comisión del juez ejecutor Domingo de Cerezedo para cobrar los pagos en Aldehuela y Voz Mediano (ambos en la provincia de Soria), varias fechas en 1583 y 1584, AGS, CG, 362.

⁵ Ver el "Cargo y Villete" en los papeles de la comisión del juez ejecutor Juan Alvarea de Olmos, varias fechas en 1596, AGS, CG, 368.

Cuando recibía las obligaciones, el juez ejecutor tenía que salir para el lugar de su misión. El salario era normalmente de 500 maravedís por día, a partir del día que comenzaran sus cobranzas; igual cantidad percibía por día de viaje, a razón de 8-9 leguas diarias⁶.

Al llegar a su destino el juez daba un plazo de tres días a los deudores para que le pagasen. Si así lo hacían, les daba una carta de pago y adjuntaba el pago detrás de las obligaciones originales, que sólo se daban al comprador al hacer el pago final. En caso de quedar otros plazos, el juez los guardaba para reintegrarlos a la Hacienda a fin de cobrarlos a su tiempo.

Si el deudor no efectuaba el pago dentro del plazo de tres días, el juez tenía que proceder a ejecutar las ordenanzas (prisiones, ventas, tranzas y remates de bienes que conviniesen hacerse), hasta conseguir el dinero, más los costos originados. Conocemos varios casos que muestran que los jueces de cobranza confiscaban y subastaban cualquier clase de bienes, para satisfacer la deuda a la Corona. Solían vender primero las tierras de la obligación, pero si no era suficiente se vendían otro tipo de bienes. En este sentido se dio un caso en el que las tierras del deudor eran insuficientes y se le confiscó y vendió un esclavo, una cama, un colchón y otras cosas que eran propiedad del fiador del comprador⁷.

Con frecuencia los jueces de cobranza no podían cumplir su misión por errores en los documentos que se les entregaban. Errores, resultado muchas veces de inadvertencias por parte del comprador, del juez de tierras o su escribano, de un previo

⁶ Según un asiento de 5 de marzo de 1564 con Villarrubia de Santiago (Toledo), el juez ejecutor ganaba de salario un ducado (375 maravedís) por día. Véase un traslado de ese asiento, AGS, CG, 3252. Para el año de 1569 el salario del juez ejecutor había ascendido a 500 maravedís, según la instrucción a Diego de Carbajal, 26 de junio de 1569, AGS, CG, 360. Y parece que el salario corriente para estos funcionarios quedó en 500 maravedís diarios, por lo menos hasta 1592. Ver la comisión que se dio a Antonio de Robles, 3 de septiembre de 1583, AGS, CG, 362; la Comisión que se dio a Diego de Mendoza, 15 de mayo de 1589, AGS, CG, 366; y el testimonio de cómo Juan López de Gojenaga repartió y cobró su salario, 15 de junio de 1592, AGS, CG, 366.

⁷ *Ibid.*; y el libro de relación y tanteo de cuenta hecha por Lope de Murga, 29 de noviembre de 1592, AGS, CR, 7^a Ser., 3265.

juez de cobranza o de la Hacienda. Parece que el error más común de esta índole era el de cobrar al comprador dos veces por la misma deuda; por duplicación inadvertida en los registros, o por falta de abonar un plazo ya cubierto.

En el caso de que el comprador reclamara haber hecho ya el pago de un plazo adecuado, el juez ejecutor tendría que determinar lo siguiente: creerle basándose en las pruebas que le proporcionaba y no cobrarle, o decidir si debía seguir al pie de la letra el texto de la comisión y ejecutar los bienes del infeliz comprador por su falta de pago o esperar hasta que viniera de Madrid una decisión sobre el asunto.

Lo frecuente era que el desgraciado comprador, indebidamente cobrado, escribiese a la Corona o al Consejo de Hacienda pidiendo que se rectificara el error; y el juez a veces esperaba el fallo de Madrid. Solían entonces venir desde la capital órdenes de abrir una averiguación completa del supuesto error, y que ésta se enviase al Consejo de Hacienda para decidir si tenía que suspenderse la cobranza de la deuda. Pero en ocasiones jueces demasiado impacientes, procedían a ejecutar y vender los bienes del encartado, antes de llegar la sentencia de Madrid, y si ésta era favorable al deudor, había que devolverle los bienes⁸.

Una vez terminada la cobranza, el juez ejecutor tenía que calcular su salario, los costos del viaje y otros gastos de la comisión, y cobrarlo todo allí mismo; repartiendo el importe total proporcionalmente entre todos los deudores que acababa de cobrar. No debía de ninguna manera llevar un salario mayor al diario especificado en su comisión, a pesar que las obligaciones le hubiesen permitido cobrar de cada deudor el salario entero⁹.

⁸ Consultese: una cédula a Juan de Santamaría, 12 de mayo de 1584, AGS, CG, 362; una cédula para que no cobre lo que debía Diego Hernández Bellido, 5 de abril de 1578, AGS, CG, 3259; Declaración hecha al Lic. Enríquez de Montalvo, 9 de junio de 1586, AGS, CR, 7^a Ser., 3265; cargo de los mrs. que recibió Francisco Delgadillo (aparentemente de 1570), AGS, CG, 360; y una carta a la Corona de los hijos menores de Diego Raspeño (sin fechar, pero aparentemente es de 1576 ó 1577), AGS, CG, 3253; y una cédula al juez ejecutor Pedro Alvarez de Holmos, 4 de julio de 1589, AGS, CG, 366.

⁹ Comisión a Luis de Aldama, 24 de junio de 1574, AGS, CG, 362; comisión a Antonio de Robles, 3 de septiembre de 1583, AGS, CG, 362; y comisión a S. Juan de Argumaniz, 7 de noviembre de 1584, AGS, CR, 7^a Ser., 3265.

Este método de cobrar el salario era ocasión de numerosos fraudes, en casos de jueces sin escrúpulos. Sin embargo, las personas a las que había cobrado probablemente cuidaban sus propios intereses lo suficiente como para impedir un reparto del salario por encima de lo permitido. Ahora bien, las comisiones a los jueces de cobranza no parecen haber provisto ningún mecanismo de defensa contra los repartimientos excesivos, aunque quizá esto se evitaba por la misma costumbre con que se ejecutaba. Tenemos así noticias que uno de los jueces hacía sus cobros de salarios, en la presencia del corregidor u oficiales del concejo del lugar donde andaba actuando¹⁰, y esto posiblemente fue la norma a seguir.

Después de cobrar los plazos y repartir su salario, el juez ejecutor debía volver a Madrid para entregar el dinero al Tesorero General en presencia de los oficiales de la Contaduría de la Razón. Devolvía entonces todas las obligaciones con plazos todavía pendientes, así como las obligaciones por plazos que no hubiese podido cobrar, con una explicación del porqué. Los de la Contaduría de la Razón le descargaban lo que les habían entregado, y verificaban que el descargo quedase conforme al cargo de las obligaciones que le habían sido originalmente consignadas¹¹. De este modo, finalizaba la comisión del juez ejecutor, que normalmente recibía sin tardanza otra cobranza de los pagos de baldíos. La sucesión de comisiones de cobranzas confirmó la actividad de estos jueces en un verdadero oficio.

Aún en los casos que no existían problemas en la cobranza, había un intervalo considerable entre la fecha de vencimiento de un plazo y la que el juez ejecutor entregaba el dinero para las arcas de la Hacienda. A través del ejemplo expuesto, a continuación observamos las dilaciones más características de este tipo de procesos de cobro:

— Día de Nuestra Señora de Agosto (15 de agosto) de 1583: se cumplieron los plazos de 45 obligaciones del lugar de Orcera (Jaén).

¹⁰ Testimonio de cómo Juan López de Gojenaga repartió y cobró su salario, 15 de enero de 1592, AGS, CG, 366.

¹¹ Comisión a Antonio de Robles, 3 de septiembre de 1583, AGS, CG, 362; comisión a S. Juan de Argumaniz, 7 de noviembre de 1584, AGS, CR, 7^a Ser., 3265; comisión al capitán Mendoza, 15 de mayo de 1589, AGS, CG, 366.

- 15 de diciembre de 1583: se despachó comisión de cobranza a Antonio de Robles.
- 16 de diciembre de 1583: Robles dio fianza, la cual fue aprobada y certificada por el Tesorero General.
- 21 de diciembre de 1583: se arregló y certificó por la Contaduría de la Razón una relación sumaria de las obligaciones que iban a ser entregadas a Robles.
- 23 de diciembre de 1583: Robles recibió las 45 obligaciones y firmó un recibo al pie de la relación sumaria de la Contaduría de la Razón.
- 23 de diciembre de 1583 al 18 de febrero de 1584: tiempo ocupado en el viaje redondo Madrid-Orcera, y en la cobranza.
- 18 de febrero de 1584: Robles entregó el dinero al Tesorero General, quien le dio un recibo que fue comparado luego con la relación de obligaciones que se le habían consignado. Hecho esto a la satisfacción de los Contadores, el negocio de la comisión quedó concluido¹².

La Hacienda sabía bien que la cobranza era un proceso prolongado, pero si estimaba que un juez lo dilataba indebidamente, enseguida mandaba un reemplazo para completar la tarea, ordenando al primer juez que volviese a Madrid para justificarse¹³.

La práctica de comisionar juez ejecutor para cobrar cada plazo de cada localidad no era un método muy eficiente, pero los costes derivados de ello no eran tan gravosos para la Hacienda como para los compradores de las tierras. La Hacienda, lo mismo que cualquier órgano burocrático, probablemente no veía nada malo en emplear más funcionarios de los que verdaderamente fueran necesarios.

Sin embargo, esto no quiere decir que no se mostrara abierta a mejorar la eficacia del cobro cuando viere con claridad que se podía hacer. Como ejemplo citamos el siguiente, ocurrido en 1589 en el partido de Teba (Málaga), donde tra-

¹² Ver los papeles de la comisión que se otorgó a Antonio de Robles para cobrar 182.318 mrs. en Orcera, varias fechas del 15 de diciembre de 1583 al 18 de febrero de 1584, AGS, CG, 362.

¹³ Cargo de lo que Juan de Cuellar había de cobrar en Santa Cruz de la Zarza (sin fecha, pero aparentemente es de 1595), AGS, CG, 369.

bajaban cuatro jueces ejecutores para cobrar un monto total de 19.130.388 maravedís en la comarca. Ante ello, los deudores elevaron una queja ante la Corona donde exponían lo gravoso de pagar los salarios de cuatro jueces, y planteaban su sustitución por un sólo juez ayudado por un alguacil; de este modo, los 20.000 maravedís de sueldo de estos jueces se reducirían a 1.100 maravedís diarios para el juez único y su ayudante. Finalmente los deudores prometían facilitar en lo posible la cobranza. Ante esta petición la Corona accedió favorablemente: se despachó comisión a un tal capitán Mendoza, con alguacil que le ayudase, para que se encargasen de la ejecución del trabajo que antes era efectuado por los cuatro jueces¹⁴.

2. OTRAS DISPOSICIONES DE PAGOS

Aunque la gran mayoría de los pagos a la Hacienda eran entregados por los jueces de cobranza, éste no era el único modo de recaudar el dinero. Si un juez de tierras por causa de su trabajo estaba bastante tiempo en determinada región, podía cobrar no sólo el pago inicial, sino también algunos de los plazos, en caso de vencer durante el tiempo que él estaba por allí¹⁵.

Muchos fondos procedentes de la venta de baldíos no llegaron nunca realmente a las arcas de la Hacienda, sino que entraron y salieron teóricamente, sólo en los libros de cuentas. Así se evitaban los gastos de transferencias inútiles de dinero de un sitio a otro. En muchos casos se ordenaba a un juez de tierra abonar parte del dinero recaudado a determinada persona que la Corona tenía que pagar. Por ejemplo, se despacharon cédulas de 1575 y 1576 ordenando al juez de tierras Luis de Obregón que pagara 937.500 maravedís para la construc-

¹⁴ Comisión al capitán Diego de Mendoza, 15 de mayo de 1589, AGS, CG, 366.

¹⁵ Véase, por ejemplo, los documentos de los jueces Luis de Obregón y Pedro Aboz Henríquez tocantes a las ventas que hicieron de 1575 a 1581 en la comarca de Martos (Jaén), en AGS, CG, 3252 y 3253.

ción de la iglesia de San Pedro en Torredonjimeno (Jaén). Otras cédulas de 1576 y 1577 le ordenaban proporcionar 2.000.000 maravedís a doña Catalina de Zúñiga y a doña Catalina de la Zerda (las dos eran damas de la corte de la Reina) para sus dotes y bodas; y otra de 1576 le mandaba dar 398.825 maravedís de salario a un grupo de soldados y oficiales que habían servido en la guarnición de Melilla¹⁶.

Otro método de transferencias de fondos, sin necesidad de su paso por Madrid, era que el juez de tierras nombrase un depositario, o varios, para que recibiesen todos los pagos de una comarca determinada. Esta práctica se generalizó sobre todo en el Reino de Granada, probablemente por la dificultad de los envíos, y también por la existencia de importantes necesidades locales. La Corona ordenaba directamente a estos depositarios dónde debían consignar el dinero, destinándose en multitud de casos para satisfacer necesidades locales¹⁷.

En casos excepcionales, la Corona incluso podía prescindir de agentes intermediarios, al ordenar a sus deudores pagar los plazos directamente a los acreedores de la Corona. Por ejemplo, en 1578 la Corona ordenó a un tal Diego de la Puebla que liquidara su plazo ya vencido de 164.000 maravedís, dividiéndolo entre un soldado, un vicario y un barbero, a todos los cuales se les debía el salario por sus servicios en la fortaleza de La Goleta¹⁸.

Incluso se podía efectuar un pago por baldíos, sin ningún cambio de dinero, con tan sólo una transferencia por escrito en los libros de cuentas de la Hacienda. Esto ocurrió en 1590, cuando la Hacienda abonó a la cuenta de la villa de Villalar (Valladolid) la cantidad de 241.624 maravedís mediante la cancelación de una deuda idéntica que la Corona tenía con la villa por provisiones para la Armada¹⁹. En otra ocasión, a un

¹⁶ Data perteneciente al Lic. Luis de Obregón, varias fechas 1575-1581, AGS, CG, 3252.

¹⁷ Razón de Junco de Posada de las tierras que vendió en Granada en el año 1576, AGS, CG, 3253.

¹⁸ Cargo de 164.600 maravedís que debía Diego de Puebla (se citan las cédulas del 30 de noviembre y del 12 de diciembre especificándole a Puebla cómo hacer un pago que debía el día de San Miguel en Septiembre de 1576), AGS, CG, 361.

¹⁹ Cédula del 11 de junio de 1590, AGS, CG, 366.

soldado retirado le fue otorgado, después de su solicitud, título para diecisiete fanegas de tierras baldías que tenía ocupadas, en lugar de pagarle los 101.750 maravedís de salario que la Corona le continuaba debiendo por sus servicios militares²⁰.

Las ventas de los baldíos pasaban, pues, en cierta medida, a manos de estos pequeños acreedores de la Corona; pero fueron los banqueros y comerciantes, castellanos y extranjeros, los que absorbieron la gran mayoría de estos ingresos. Desde 1580, o incluso antes, a finales del reinado de Felipe II, estos personajes eran pagados con dineros procedentes de los baldíos. Más aún, con frecuencia se especificaba en los asientos entre la Corona y los Financieros que los ingresos de baldíos iban a ser la fuente principal de su financiación hipotecando la Corona, no sólo los ingresos de ventas ya hechas, sino también los de futuras. Por todo ello, se explica el inusitado interés que llegó a tener la continuación de tales ventas.

Entre los más destacados financieros a los que se consigüan ingresos de baldíos, citamos las familias genovesas, Spinola y los Centurione que figuran durante cuatro décadas en tales transacciones. Figura también el inglés Simón Burman, el alemán Marcos Fugger, y los genoveses Octavio de Marina y Tomasso Fiesco. El registro de financieros españoles incluía a Francisco y Pedro de Maluenda, Simón Ruiz, Pedro de Ysunza y los hermanos Juan Luis y Antonio Suárez de Victoria. La mayoría de los asientos estaban destinados a proveer fondos para el ejército de Flandes.

Un ejemplo de esta clase de contrato es el realizado con Agostino Spinola, fechado el 16 de marzo de 1589, según el cual el genovés estaba obligado a proveer 2.500.000 escudos de oro para el servicio de la Corona en Flandes, y la Corona se obligaba a devolverle una parte de esta cantidad a través de los pagos por baldíos que cumpliesen del primero de mayo de 1589 al 28 de febrero de 1590. Durante este período Spinola con-

²⁰ Venta que el alcalde mayor hizo a Pedro Ramírez, 16 de octubre de 1590, AGS, CG, 373.

signó 5.429 obligaciones para cobrar plazos que sumaban 50.137.549 maravedís²¹.

Los pagos consignados de este modo a banqueros y negociantes eran percibidos, bien por los jueces ejecutores reales que tenían órdenes de entregar el dinero al consignatario, o bien eran cobrados por agentes del propio consignatario. Estos recibían las mismas facultades que tenían los cobradores reales y la Corona les proporcionaba cualquier apoyo de que precisasen para logar que el deudor pagara su débito²². A finales del reinado de Felipe II, se consignaban pagos no sólo a individuos acreedores de la Corona, sino también a grupos de acreedores, si el grupo había formalizado asiento con la Corona para el aprovisionamiento de fondos; pero en estos casos las normas a seguir en la consignación y cobranza eran iguales²³.

En un convenio aparentemente único, la Corona satisfizo sus obligaciones financieras mediante la venta al banquero alemán Marco Fugger, de dos censos resultado de la venta de las tierras baldías pertenecientes a la Orden de Calatrava en Andalucía (específicamente, en Porcuna y en otros lugares de la actual provincia de Jaén). La corona recibía por estos censos una suma anual de 7.944.075 maravedís, que provenían de la suma principal de las ventas, de 111.217.053 maravedís, a ra-

²¹ El ejemplo del asiento con Spínola se ha obtenido de una relación aparentemente del año 1591 en AGS, DGT-24, 1115.

Hay muchos otros documentos pertenecientes a asientos y consignaciones de pagos, en AGS, DGT-24, 1115 y 1120; y en AGS, CG, 3252 y 3253. Ver también AGS, CG, 360.

Sobre los asientos en general, consultese los trabajos de Enri Lapeyre, *Simón Ruiz et les 'asientos' de Philippe II* (París, 1953), p. 73; y *Une famille de marchands, les Ruiz: contribution à l'étude de commerce entre la France et l'Espagne de Philippe II* (París, 1955), pp. 117, 625-43. En el primero, Lapeyre menciona que en el año 1590 se consignaron a Ruiz unos dineros procedentes de la venta de los baldíos.

²² Ver varios documentos que tratan sobre este tema en AGS, DGT-24, 1200. Véase también una comisión que se dio a Martín de Sepúlveda para que cobrase 228.630 mrs. y los entregase a los Maluendas, 28 de septiembre de 1595, AGS, DGT-24, 1200.

²³ Relación de los mrs. que se consignaron a cuenta de un millón de ducados habidos de extraordinarias (aparentemente preparada en la Hacienda en 1599), AGS, DGT-24, 1200; y una cédula a don Luis de Padilla, 7 de abril de 1599, AGS, CG, 368.

zón de 14.000 el millar. El 14 de junio de 1580 se formalizó la venta con Fugger; el contrato estipulaba el traspaso de la Corona al banquero del censo anual desde el primero de octubre de 1581 a perpetuidad, a cambio de 111.217.053 maravedís que pagaba Fugger a las arcas de la Hacienda. En lo relativo a la cobranza, la venta a Fugger era similar a la consignación de otros pagos que debían efectuarse bien por agentes del banquero alemán, bien por jueces ejecutores reales comisionados para ese fin²⁴.

3. PAGOS DIFERIDOS

Como ya hemos señalado, la Corona insistía en que se debían satisfacer los pagos de los compradores de tierras baldías aunque para ello tuvieran que ser confiscados y vendidos sus bienes. Sin embargo, en casos extraordinarios, la Corona concedió prórrogas en el vencimiento de los pagos, con el fin, en apariencia, de dar facilidades a los compradores, ante eventualidades como una mala cosecha, que ya causaban bastantes daños en circunstancias normales, y máxime al tener que hacer frente a unos pagos por tierras baldías al contado. La Corona, por propia experiencia, sabía que el ejecutar y vender las tierras de un deudor, podía resultar tedioso, y económicamente contraproyectivo. Además, podía darse el caso de que el personaje encartado tuviese pocos bienes que vender, o que nadie en la comarca quisiera adquirirlos, o no alcanzase a cubrir la deuda contraída más los costos del procedimiento²⁵.

Un comprador, o grupo de compradores, si veían imposible abonar la cantidad en el plazo fijado, tenían la posibilidad

²⁴ Venta a Marcos Fugger, 14 de junio de 1580, AGS, CG, 3253; y una relación de los censos al quitar que impusieron a la Corona por las tierras rentenias que vendieron los Licenciados Luis de Obregón y Aboz Enríquez (aparentemente preparada en 1580), AGS, CG, 361.

²⁵ Relación de las obligaciones que otorgó el juez Bernardino de Barros en Quesada (aparentemente compilada en 1576), AGS, CG, 3253; una relación y tanteo de cuenta hecha por Lope de Murga, 29 de noviembre de 1592, AGS, CR, 7^a Ser., 3265; y una venta que Bartolomé de la Yseca otorgó a Pedro Abril de Carci Abril, 8 de junio de 1587, AGS, CR, 7^a Ser., 3257.

de solicitar clemencia de la Corte, solicitando un retraso en la ejecución del pago. Normalmente recurrían a esta súplica, grupos de compradores, o el concejo de la localidad en representación de todos los poseedores del lugar, aunque tampoco eran infrecuentes solicitudes a título individual.

La petición tenía que ser enviada a la Corte antes del vencimiento del plazo, explicando los motivos por los que no podía ser pagado de acuerdo con lo estipulado en el contrato. La excusa que más frecuentemente se daba era que la cosecha había sido muy mala a causa de la plaga o del mal tiempo, otros alegaban los bajos precios de mercado, los altos impuestos y contribuciones, la pobreza general, o los precios desmesurados de las tierras compradas.

Las peticiones de prórroga se entregaban al Consejo de Hacienda, organismo que en el caso de cantidades pequeñas, decidía basándose en la carta de pedido. Pero, sin embargo, en los casos de cantidades mayores mandaría primero que se efectuara una averiguación, por un juez de tierras u otro funcionario real que anduviese por la comarca, a fin de confirmar si el individuo en cuestión realmente no podía pagar. En caso de conceder la petición, el Consejo de Hacienda podría seguir manteniendo los mismos términos o imponer otros que considerara más oportunos. Se solía conceder un año, al tiempo que en ocasiones se revisaba la deuda pendiente y se suavizaban los plazos anuales de acuerdo con la condición financiera del deudor²⁶.

Parece ser que siempre eran concedidas las peticiones de espera, aunque es un poco arriesgado la confirmación de este punto, al carecer en Simancas de una documentación detallada al respecto²⁷. Por el mismo motivo, no parece razonable

²⁶ Se puede hallar documentos tocantes a los pedidos de espera en muchos de los legajos de Simancas pertenecientes a los baldíos, pero especialmente en AGS, DGT-24, 1118 y AGS, CG, 362 y 365.

²⁷ Sólo se conserva en Simancas un caso en que el pedido de espera fue rechazado. Pero es de destacar que la petición venía de parte del juez de tierras, y no del comprador, recomendando suavizar los plazos de una venta. La Corona no se avino a conceder la petición. Véase una cédula al Lic. Junco de Posada (falta una parte de la fecha, pero es del año 1576), AGS, CR, 7^a Ser., 3268.

Por otro lado, es difícil admitir que ante la necesidad de dinero, la Hacienda Real concediese todos los pedidos de espera. Cabe la posibilidad de un extravío o que se destruyeran los pedidos no concedidos.

hacer un análisis de la distribución geográfica y cronológica, pues los documentos existentes son casi exclusivamente de la década de 1580 y tratan de lugares dispersos por todo el Reino²⁸.

El siguiente ejemplo sirve para ilustrar el proceso de concesión de espera:

"A fines de 1587, Simón Serrano y otros vecinos de la villa de Argecilla (Guadalajara) escribieron una carta a la Corona diciendo que el juez Diego de Guerra Céspedes les había vendido todas las tierras de los términos de la villa sin tener en consideración que eran suyas y que las gozaban de tiempo inmemorial. Se obligaron por las tierras en cantidad de más de seis mil ducados pagados en cuatro plazos de los cuales habían pagado lo que cupo al primer plazo y del segundo la tercera parte. Por la esterilidad de los tiempos y porque aquella tierra era muy pobre y miserable y por la pobreza de la gente, estaban tan necesitados que no podían pagar puntualmente lo que restaba de la deuda sin vender lo poco que les quedaba, y aún no alcanzaría sin que su Majestad les mandase alargar los plazos anuales en lugar de los dos que les quedaban²⁹.

El Consejo de Hacienda antes de manifestarse sobre el pedido, decidió abrir una investigación y, en consecuencia, despachó el 30 de noviembre, una cédula a los vecinos de Argencilla. En ella, ordenaba que Guerra Céspedes hiciera un informe sobre los términos de la venta y las posibilidades de los compradores de poder cumplir con ellos. Se traslucía un tono en la cédula ligeramente censurador e indirectamente insinuaba que el juez había actuado injustamente en la venta³⁰.

En la contestación de Guerra de Céspedes, mediante un informe fechado el 15 de diciembre de 1587, argumentaba que el había actuado según las cláusulas redactadas en la comisión,

²⁸ Hemos visto sólo un documento de los 1560 tocante a la espera; dos de los 1570 y dos de los 1590; pero para los 1580 hay muchísimos.

²⁹ Simón Berrano y consortes, vecinos de Algecilla (sic. en el documento), a la Corona (sin fechar, pero aparentemente de finales de 1587), AGS, DGT-24, 1118.

³⁰ Cédula a Diego Guerra de Céspedes, 30 de noviembre de 1587, citada en un informe de éste del 16 de diciembre de 1587, AGS, DGT-24, 1118.

y que los términos de la venta eran moderados. También informó que el importe total de las ventas ascendía a 2.197.624^{1/2} maravedís, a pagarse en cuatro plazos iguales comprendidos entre el día de Navidad de 1586 y el mismo día de 1589, adeudándose por el momento 1.684.218 maravedís.

El juez observó que la villa constaba sólo de 180 vecinos de los que dos partes eran viudas, huérfanos y gente pobre, igualmente, que la tierra era "misera", y —lo que era peor— un pedrizo había acabado con la mayoría de sus viñas, y una helada había destruido gran parte de los sembrados. En consecuencia se habían recogido escasos frutos y, de momento, las necesidades no les permitían reunir el dinero de los plazos. La opinión del juez fue favorable a prorrogar los plazos durante dos años, y lo que restaba en otros cinco anuales. Guerra Céspedes, confirmó que los vecinos se arruinarían de no concederles una prórroga en los términos de pago; pero advirtió a la Corona de que tal medida de favor empujaría a otros compradores a solicitar la misma merced³¹. La documentación existente no aclara si la petición fue concedida o no; si bien es probable un gesto afirmativo ya que el apoyo del juez de tierras solía ser determinante en estos casos.

La Corona además, proporcionaba ayuda a los municipios con dificultades de pago, permitiéndoles hacer sobre sus propios un censo al quitar al mayor ponedor³². Esto aunque aumentaría su deuda a plazo largo, podría reducir considerablemente los pagos anuales, lo cual no dejaba de ser muy ventajoso.

La Corona, por lo común, no cobraba intereses a los deudores por el plazo de espera. Salvo en un caso extraordinario en que el pago de la tierra se debía de hacer en trigo, en vez de con dinero. La Corona concedió el plazo de espera, pero modificando los términos de pago, a razón de 13 reales por fanega en vez de 14 como se estipuló en un principio. El cambio equivalía a cobrar un interés del 7,7 por cien³³.

³¹ Informe citado en la nota anterior.

³² Véase, por ejemplo, una ejecutoria en favor de la villa de Baldomos, 9 de diciembre de 1591, y una cédula para librar a dicha villa de la paga, 14 de octubre de 1593, ambas en AGS, CG, 366; y una cédula a la villa de Le Danza, 13 de diciembre de 1586, AGS, CG, 365.

³³ Agustín Salinas, escribano del Rey y oficial en la Hacienda, a la villa de Vallesa, 25 de enero de 1590, AGS, DGT-24, 1118.

A pesar de que los jueces de tierras tenían suficientes poderes para constreñir a pagar a los deudores, en ocasiones se desanimaban cuando el cobro era difícil y dejaban la tarea a otros jueces venideros. Esto cundía en beneficio del deudor, que se encontraba, de esta forma, con un alargamiento inesperado del plazo, y aunque a la larga tenían que pagar, la espera siempre le resultaría beneficiosa. Del mismo modo, se daba el caso de deudores que habiendo recibido la merced de espera, la alargaban por un período más largo del estipulado.

Este es el caso de dos compradores en Villanueva de la Seca³⁴, que después de conseguir una prórroga de dos años en sus pagos, se valían de ella como pretexto para no pagar una vez transcurrido el plazo. Así un cobrador comisionado por los Maluenda (encargados de los pagos en esta zona) no pudo cobrarlos y volvió a la Corte. Se despachó, entonces, otro cobrador con las mismas instrucciones además de cobrarles el salario y gastos del primero, junto con los suyos. Pero el plazo conseguido de forma adicional pudo haber compensado a los deudores sus tácticas dilatorias a pesar de los recargos finales³⁵.

En el otro extremo, había jueces de cobranza tan fanáticos en su trabajo que se negaban incluso a respetar las esperas legítimas. El juez Antonio de Concha, a quien se le despachó una comisión para cobrar los plazos en Bedmar y Albánchez (ambos en Jaén) rehusó aceptar la validez de un decreto procedente del Consejo de Hacienda concediendo a los vecinos la espera de un año. Concha cobró los plazos que pudo y procedió a encarcelar a los que no querían pagar, embargándoles sus bienes. Este juez no desistió en sus actuaciones energicas hasta que los vecinos consiguieron una cédula real en la que se le ordenaba libertar a los detenidos encarcelados y respetar la espera concertada para los pagos³⁶.

³⁴ No hemos podido localizarla, pero probablemente era Villanueva la Seca, aldea despoblada en la jurisdicción de San Esteban del Molar (Zamora), citada en Pascual Madoz, *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de ultramar* (16 vols.; Madrid, 1845-1850).

³⁵ Comisión que se dio a Martín Sepúlveda para que cobrase 228.630 maravedís y los entregase a los Maluenda, 28 de septiembre de 1595, AGS, DGT-24, 1200.

³⁶ Fe y testimonio que dio Juan Vallejo, escribano de la comisión, a don Gerónimo de Fuentes, 22 de enero de 1576, AGS, CG, 360.

